



RESOLUCIÓN N° 848-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 17 de septiembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JORGE LUIS GONZALÉS VIERA** y **IORELLA KATHERINE DOMÍNGUEZ CHUNGA**, contra la Resolución N° 376-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019 recaída en el Expediente N° 347-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 75,00 m², ubicada en Talara Alta, calle 3 s/n, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "el TUO"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 376-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019 (fojas 30) (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **JORGE LUIS GONZALES VIERA** y **IORELLA KATHERINE DOMÍNGUEZ CHUNGA** (en adelante "los administrados") por cuanto "el predio" se encuentra inscrito a favor de Petr6leos del Per6 en la partida registral N° 11009408 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana (fojas 17), ubicándose gráficamente en el área correspondiente al pasaje s/n, es decir forma parte del área de vía de la lotización por lo que es un bien de dominio público de acuerdo al artículo 73¹ de la Constitución Política del Perú y el literal a) del artículo 2.2² de "el Reglamento".

¹ Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e

4. Que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 (S.I. N° 28403-2019) “los administrados” interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución”.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “UTD”), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 1387-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a la “UTD” (fojas 32); en el domicilio indicado por “los administrados” en su solicitud de venta directa (S.I N° 08582-2019). Sin embargo, tal como consta en el Acta de Constancia N° 040467 (foja 33), la dirección es incompleta dado que falta indicar el número, calle, urbanización o asentamiento humano, por lo que la notificación no pudo llevarse a cabo y se procedió a la devolución del documento.

8. Que, mediante Memorando N° 2531-2019/SBN-DGPE-SDDI del 6 de agosto de 2019 (fojas 50), se solicitó a la “UTD”, efectuar la notificación de “la Resolución” en la dirección que consta en los D.N.I. de “los administrados” (fojas 48 y 49), de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2³ del artículo 21 del “TUO de la LPAG”.

9. Que, en ese orden de ideas, mediante los cargos de las Notificaciones Nros. 1752-2019/SBN-GG-UTD y 1753-2019/SBN-GG-UTD del 8 de agosto de 2019 (fojas 51 y 52), se advierte que “la Resolución” ha sido notificada el 13 de agosto de 2019, siendo recibidas por Juan Gonzales Carillo, identificado con DNI N° 03822199, quien señaló ser padre de Jorge Luis Gonzales Viera; y, Angel Yarlegue Chunga, identificado con DNI N° 78202532, quien señaló ser el primo de Fiorella Katherine Domínguez Chunga; por lo que se los tiene por bien notificados de conformidad con el numeral 21.4⁴ del artículo 21° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 6 de septiembre de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “los administrados” presentaron el recurso de reconsideración el 26 de agosto de 2019 (fojas 53), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o

imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

³ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

“21.2 En caso que el administrado, no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado”.

⁴ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



RESOLUCIÓN N° 848-2019/SBN-DGPE-SDDI

circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁵.

11. Que, en el caso en concreto, “los administrados” adjuntan a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: **a)** copias simples de los D.N.I. de “los administrados” (fojas 55 y 56); **b)** copias simples de los documentos nacionales de identidad de Piero Dayr Gonzales Domínguez y Astrith Olenka Gonzales Domínguez (fojas 57 y 58); **c)** copia simple de la Notificación N° 8291-2017-JR-CI emitida por la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial del Perú el 5 de julio de 2017 (fojas 59); **d)** copia simple de la Resolución N° 7 emitida por el Juzgado Civil de la Sede de Centro Cívico de la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial del Perú el 26 de junio de 2017 (fojas 60 y 61); **e)** copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana el 5 de noviembre de 2018 (fojas 62 y 63); **f)** copia simple de la memoria descriptiva de abril de 2019 (fojas 66 y 67); **g)** copias simples de dos planos perimétricos de abril de 2019; y, **h)** copia simple del Acta de Constatación Judicial emitida por el Juez de Paz Talara Alta-Talara, Santos Castillo Yarleque, el 16 de enero de 2009.

12. Que, en ese contexto, esta Subdirección procederá a evaluar la documentación presentada, conforme se detalla a continuación:

- i) Respecto de las copias simples de los documentos nacionales de identidad de “los administrados”, la copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana el 5 de noviembre de 2018 y la copia simple del Acta de Constatación Judicial emitida por el Juez de Paz de Talara Alta-Talara, Santos Castillo Yarleque, el 16 de enero de 2009; estos fueron adjuntados por “los administrados” al escrito presentado el 18 de marzo del 2019 (S.I. N° 08582-2019); en ese sentido, los referidos documentos obraban en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir “la Resolución”; motivo por el cual no constituyen nueva prueba.
- ii) Respecto de las copias simples de los documentos nacionales de identidad de Piero Dayr Gonzales Domínguez y Astrith Olenka Gonzales Domínguez; estos corresponden a los hijos de “los administrados”, por lo que no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.
- iii) Respecto de la copia simple de la Notificación N° 8291-2017-JR-CI emitida por la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial del Perú el 5 de julio de 2017 y la copia simple de la Resolución N° 7 emitida por el Juzgado Civil de la Sede de Centro Cívico de la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial del Perú el 26 de junio de 2017; estos se refieren a un pronunciamiento y notificación emitidos por el Poder Judicial del

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

Perú – Corte Superior de Justicia de Sullana en atención a un proceso de desalojo seguido por la Municipalidad Provincial de Talara en contra de Domínguez Chunga Fiorella y otros, el que se encuentra concluido por haberse declarado en abandono; por lo que no es una nueva prueba que amerite modificar lo resuelto.

- 
- iv) Respecto de la copia simple de una memoria descriptiva de abril de 2019 y las copias simples de dos planos perimétricos suscritos por el arquitecto Marco Antonio Herrera Coronado en abril de 2019; se advierte que corresponden a un área de 100.00 m², la cual difiere del área solicitada inicialmente en venta directa; por lo que, se entiende que “los administrados” pretenderían modificar el área inicial, lo cual no constituye la finalidad del recurso de reconsideración; por lo que no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe de Brigada N° 1069-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre de 2019; y el Informe Técnico Legal N° 1048-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de septiembre de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JORGE LUIS GONZALÉS VIERA** y **FIGRELLA KATHERINE DOMÍNGUEZ CHUNGA**, contra la Resolución N° 376-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Abogada
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES